

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0339

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 08 de julio de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 14 de julio de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	059	VICENTE MARTÍNEZ GONZALEZ LUIS EDUARDO GONZÁLEZ	000452	24/06/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL REGISTRO DE CANTERA No. 059 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000452 DE 2022

(24 JUNIO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL REGISTRO DE CANTERA No. 059 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de Resolución No. 51841 del 7 de octubre de 1992, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Cantera No. 059, cuyos beneficiarios son los señores VICENTE MARTÍNEZ GONZÁLEZ y LUIS GONZÁLEZ, ubicada en jurisdicción de los Municipios de SUBACHOQUE y TABIO Departamento de CUNDINAMARCA, en una extensión de 11 hectáreas y 2.552 metros cuadrados. La fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional fue el día 23 de marzo de 1994.

Mediante Resolución No. 100679 del 17 de junio de 1994, notificada mediante edicto desfijado el 27 de junio de 1994, se ordenó la suspensión definitiva de las explotaciones mineras que se adelantan en la zona de Cuencas de las quebradas, el Salitre y Tincé donde se localiza la bocatoma del acueducto del municipio de Tabio, ubicada en el área del Registro Minero de Cantera No. 059.

Con Resolución No. 100931 del 9 de agosto de 1994, se modificó la decisión de suspensión definitiva ordenada en Resolución No. 100679 del 7 de junio de 1994 y en su lugar se dispuso ordenar la suspensión de las explotaciones que los señores Vicente Martínez González y Luis González adelantan en el área de Registro Minero de Cantera No. 059, del cual son beneficiarios hasta tanto no efectúen la recuperación morfológica de la misma, a satisfacción del ministerio, para lo cual deberán realizar las obras y ejercer las acciones que sean necesarias incluyendo el relleno de los frentes abiertos.

Por medio de Resolución No. 700995 del 01 de septiembre de 1995, notificada por edicto desfijado el 25 de septiembre de 1995, el Ministerio de Minas y Energía, levantó la orden de suspensión de labores mineras proferidas mediante Resolución No. 100931 del 9 de agosto de 1994.

Con radicado No. 20094120513832 del 16 de diciembre de 2009, el titular allegó Resolución No. 2929 del 26 de noviembre de 2009, donde la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR levantó la medida preventiva de suspensión de actividades extractivas en la cantera denominada La Concepción, ubicada en la vereda Canica Alta, jurisdicción del municipio de Subachoque, departamento de Cundinamarca, impuesta a los señores VICENTE MARTINEZ GONZALEZ y LUIS GONZÁLEZ, ordenada mediante la Resolución No. 1110 del 6 de junio de 1996, confirmada mediante Resolución 994 del 22 de junio de 1999.

A través de Auto GSC ZC No. 000365 del 16 de marzo de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 054 del 22 de abril de 2016, se dispone al titular del Registro Minero de Cantera No. 059, para que informe sobre las actuaciones realizadas ante la autoridad ambiental CAR dirigidas al restablecimiento de la licencia ambiental para realizar labores de explotación en el área del registro minero de cantera No. 059, allegando

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL REGISTRO DE CANTERA No. 059 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

un certificado de estado de trámite con fecha de expedición no superior a 90 días expedido por dicha autoridad.

Mediante Auto No. 001155 del 14 de noviembre de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017, se dispuso requerir al titular bajo apremio de multa según el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, así:

- *Bajo apremio de multa para que allegue los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres III y IV de 2016 y I, II y III trimestres de 2017 con sus soportes de pagos.*
- *Bajo apremio de multa para que allegue los Formatos Básicos Mineros – FBM anual 2015, semestral y anual 2016 y semestral 2017.*

Donde se otorgó a los titulares un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado acto administrativo, según lo manifestado en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No. 000442 de fecha 26 de septiembre de 2017.

Mediante Auto GSC ZC No. 002284 del 18 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 189 del 23 de diciembre de 2019, dispuso requerir a los titulares bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, así:

- *Allegue los Formatos Básicos Mineros Semestral 2018 y 2019, así como anuales 2017 y 2018 junto con su respectivo plano de labores.*
- *Allegue los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres III y IV de 1996 y I, II, III y IV trimestres desde 1997 hasta 2008 con el respectivo recibo de pago.*
- *Allegue los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2017; I, II, III, IV de 2018 y I, II, III de 2019.*
- *Bajo apremio de multa para que allegue acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental correspondiente.*

Para el cumplimiento del anterior requerimiento, se otorgó un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado auto, a fin de que se subsanara la falta que se le imputa.

Mediante Auto GSC ZC No. 001277 del 1 de septiembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 061 del 11 de septiembre de 2020, dispuso:

REQUERIR al titular bajo a premio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue lo siguiente:

- *El Formato Básico Minero Anual de 2019, con el respectivo plano de labores.*
- *Los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2003, 2004 y 2005, teniendo en cuenta que esta obligación se hizo exigible a partir del año 2003, impuesta por medio de la Resolución 181515 del 18 de diciembre de 2002.*
- *El formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el IV trimestre de 2019 y I, II trimestres de 2020 con el respectivo recibo de pago si a ello hubiere lugar. Para lo cual se otorga el término de treinta 30 días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA, se evidencia que el Registro Minero de Cantera No. 059, se encuentra superpuesto totalmente con las siguientes zonas: zona Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, EXC_AREA_PROTEGIDA_PG Cuenca Alta del Río Bogotá, RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCIÓN MADS 0223 FECHA DEL ACTO 16/02/2018 - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 50526 DEL 05 DE MARZO DE 2018 y Área de la Sabana de Bogotá no compatible con la Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL REGISTRO DE CANTERA No. 059 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante concepto técnico No. GSC-ZC No. 000865 del 11 de octubre de 2021, se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del registro minero de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. REQUERIR el Formato Básico Anual de 2020, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA y debe estar completamente diligenciado.

3.2. REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestres de 2020; I, II y III trimestre de 2021, ya que hasta la fecha no han sido presentados.

3.3. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto a los incumplimientos de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante:

- Auto GSC ZC No. 001155 del 14 de noviembre de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 191 del 29 de Noviembre de 2017, para que allegue los Formatos Básicos Mineros – FBM anual 2015, semestral y anual 2016 y semestral 2017.
- Auto GSC ZC No. 002284 del 18 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 189 del 23 de Diciembre de 2019, para que allegue los Formatos Básicos Mineros Semestral 2018 y 2019, así como anuales 2017 y 2018 junto con su respectivo plano de labores.
- Auto GSC ZC No. 001277 del 1 de septiembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 061 del 11 de Septiembre de 2020, para que allegue el Formato Básico Minero Anual de 2019, con el respectivo plano de labores; los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2003, 2004 y 2005, teniendo en cuenta que esta obligación se hizo exigible a partir del año 2003, impuesta por medio de la Resolución 181515 del 18 de Diciembre de 2002.

3.4. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto a los incumplimientos de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante:

- Auto No. 001155 del 14 de noviembre de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 191 del 29 de Noviembre de 2017, para que allegue los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres III y IV de 2016 y I, II y III trimestres de 2017.
- Auto GSC ZC No. 002284 del 18 de Diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 189 del 23 de Diciembre de 2019, para que alleguen los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 1996 y I, II, III y IV trimestres desde 1997 hasta 2008 con el respectivo recibo de pago; los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2017; I, II, III, IV de 2018 y I, II, III de 2019.
- Auto GSC ZC No. 001277 del 1 de septiembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 061 del 11 de Septiembre de 2020, El formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el IV trimestre de 2019 y I, II trimestres de 2020 con el respectivo recibo de pago si a ello hubiere lugar.

3.5. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC ZC No. 002284 del 18 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 189 del 23 de diciembre de 2019, toda vez que los titulares no allegaron, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no mayo a noventa (90) días.

3.6. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC ZC No. 001277 del 1 de septiembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 061 del 11 de Septiembre de 2020, donde se dispuso:

- **REQUERIR** a los titulares para que informe a esta entidad, el procedimiento que van a continuar, una vez que se evidenció que el área del Registro Minero, presenta superposición total con áreas ambientalmente excluidas – área no apta para la minería en la Sabana de Bogotá. Para lo cual se concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido.

3.7. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Registro Minero de Cantera No. 059 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de comercializadores de Minerales – RUCOM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL REGISTRO DE CANTERA No. 059 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Registro Minero de Cantera No. 059 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.(...)**”*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del **Registro de Cantera No. 059**, se identificó que mediante **Auto No. 001155 del 14 de noviembre de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017 y Auto GSC ZC No. 002284 del 18 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 189 del 23 de diciembre de 2019**, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que *allegaran los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres III y IV de 2016 y I, II y III trimestres de 2017 con sus soportes de pagos; y los Formatos Básicos Mineros – FBM anual 2015, semestral y anual 2016 y semestral 2017; los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 1996 y I, II, III y IV trimestres desde 1997 hasta 2008 con el respectivo recibo de pago; los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2017; I, II, III, IV de 2018 y I, II, III de 2019 y el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no mayo a noventa (90) días, para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 28 de diciembre de 2017 y 22 de enero de 2020.*

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico GSC- ZC No.000865 del 11 de octubre de 2021**, se evidencia que los titulares del Registro de Cantera No. 059 no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el **Auto No. 001155 del 14 de noviembre de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 191 del 29 de noviembre de 2017 y Auto GSC-ZC No. 002284 del 18 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 189 del 23 de diciembre de 2019**, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido el artículo 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988.

Al respecto, de la imposición de la multa consagra el Decreto 2655 de 1998:

Artículo 72. MULTAS. *El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.*

Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. *El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL REGISTRO DE CANTERA No. 059 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los señores VICENTE MARTÍNEZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.975.938 y LUIS EDUARDO GONZÁLEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.876.148, en su condición de titulares del REGISTRO DE CANTERA N°059, multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores VICENTE MARTÍNEZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.975.938 y LUIS EDUARDO GONZÁLEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.876.148, o su apoderado, en su condición de titulares del Registro de Cantera No. 059, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros B. Abogada GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM